

Salta, 19 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

01267 / 21

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 53.071/21; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/AUSENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL EN B° SOLARES DE BENICIO, SISTEMA 1 – LOCALIDAD DE ROSARIO DE LA FRONTERA"; el Acta de Directorio N° 27 /21, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de la referencia se inician con un informe de fecha 08 de Julio de 2.021, suscrito por el Sr. Gerente de Agua Potable y Saneamiento del Organismo (GAPyS), Ingeniero Marcelo OVANDO, en virtud del cual informa sobre los parámetros de Cloro Residual Total, en distintos puntos del Barrio Solares de Benicio de la Localidad de Rosario de la Frontera, de esta Provincia de Salta.

Que los resultados de dichas muestras, arrojaron un resultado Negativo respecto del cloro residual (Ausencia del desinfectante) durante el día 06 de Julio del corriente, lo que significa concretamente que ha ocurrido un problema grave respecto de la calidad del agua que se distribuye.

Que a continuación señala que dichos desvíos fueron informados de manera inmediata a la Prestadora a fin de que se lleven adelante, de manera urgente, todas las medidas correctivas.

Que con fecha 07 de Julio de 2.021, se le requiere a Personal Técnico de este Organismo que vuelva a los lugares comprometidos y proceda a realizar idénticas muestras de agua. Para sorpresa del personal señalado, las muestras vuelven a arrojan iguales resultados negativos.

Que los resultados fueron también remitidos a la COSAYSA a fin de que asegure con carácter de urgente, la calidad bacteriológica del agua suministrada, realizando todas las tareas necesarias para bajar los tenores de turbiedad y aumentar la frecuencia de controles.

Que la respuesta de la COSAYSA fue informada vía mail, haciendo saber que con fecha 8 de Julio de 2.021 se corrigió el desvío en cuestión, el que ocurrido por la rotura del "punto de inyección de cloro". Horas más tarde, se constató la normalización del servicio.

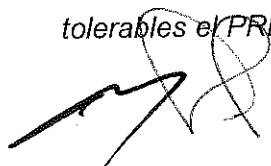
Que luego de transcribir los artículos pertinentes del Reglamento de Calidad del Agua, el informe señala que la presencia de cloro en el agua potable, constituye un principio sanitario básico y que las falencias puestas de manifiesto, demostraron falta de operación y control en el servicio.

Que el Gerente de Agua Potable y Saneamiento, quien suscribe el informe bajo análisis sugiere, salvo mejor criterio del Área Jurídica, el inicio de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que tomando la intervención que le corresponde a esta Área Jurídica, y teniendo presente los resultados de los controles de cloro u turbiedad informados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, considera oportuno recordar la normativa vinculada a la temática de falta de cloro planteada en autos.

Que en tal sentido el Decreto Provincial N° 3652/10 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios" en su artículo 4° establece que "El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a: a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente...". A su vez, el artículo 6° de igual cuerpo normativo dispone que "los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro". Concordante con ello el artículo 12°, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que asimismo el Artículo 12°, arriba citado, en su inciso g. 5) establece que "*en caso de producirse un falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo*



0 1 2 6 7 / 2 1

las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua" (el subrayado nos pertenece).

Que el "Reglamento de Calidad de Agua Potable", aprobado por Resolución Ente Regulador N°676/13, en su art. 8.3 dispone que "Las características fisicoquímicas del agua deberán estar por debajo del límite tolerable que se indica en los siguientes cuadros: [...]"; estableciendo en el Cuadro N° 2 (Componentes Inorgánicos), para el Cloro, un Valor Límite Tolerable de "0,2 < CIR < 2,0".-

Que en la misma línea, el art. 5° del Reglamento citado, respecto del accionar del Prestador en ocasión de desvíos en la calidad del agua dispone: "**Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua. 1.** En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULO 8° será considerado un riesgo potencial para la salud de la población; **2.** Ante cualquier anomalía en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el decreto N° 3652, la Prestadora deberá: **a.** Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible; **b.** Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo. **Accionar del Prestador ante la detección de cloro activo residual menor que 0,20 ppm. 1.** El prestador deberá asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua; **2.** En caso de observar, in situ, cloro residual menor de 0,20 ppm, la Prestadora deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección no sea mayor de dos (2) horas; **3.** La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual."

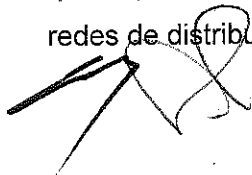
Que por Ley 6.835, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley",

debiendo “velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento” (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que a su vez, el Decreto N° 3652/10, estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31º) aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos provinciales, precisando en el artículo 106º el procedimiento a seguir, y en su artículo 38º disponiendo que todo ello se hará “*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*”.

Que ello así, teniendo presente las obligaciones en materia de calidad del agua potable a cargo de la Prestadora impuestas por la normativa antes citada, las que fijan la necesidad de la presencia de cloro en los parámetros fijados y un procedimiento a seguir para los casos de desvíos en el mismo; y habiéndose “prima facie” constatado en autos por la GAPyS, la falta reiterada de cloro en los domicilios señalados, importando ello incumplimiento a las obligaciones a su cargo; lleva al Área Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola –en resguardo del derecho de defensa- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones conducentes y necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio que le compete, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa que especifique las causas que ocasionaron la falta de Cloro Residual Total en las redes de distribución.



0 1 2 6 7 / 2 1

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:


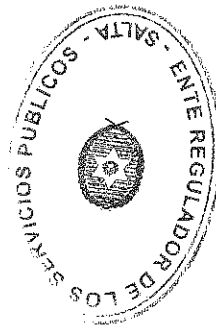
ARTÍCULO 1: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa; por encontrarse la misma, "prima facie" incurso en incumplimiento a lo previsto por el Decreto Provincial N° 3652/10: Arts. 4º, 6º, 12º Inc. g) puntos 1,3 y 5; y a los Arts. 5º, 5.1º y 8.3º del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resol. ENRESP N° 676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.-



Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

